

Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan, en favor de «Westinghouse, S. A.»:

#### Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 568/1968, de 28 de marzo, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, avenida de José Antonio, número 10, para la fabricación de tres generadores eléctricos de 389 MVA. para ser movidos por turbinas de vapor, con destino a la central térmica de Teruel (grupos I, II y III).

Segunda.—Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en los anexos de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de la declaraciones o licencias de importación que «Westinghouse, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esa fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento, por una ulterior resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercera.—Se fija en el 73,21, 74,35 y 75,40 por 100, respectivamente, el grado de nacionalización de los generadores eléctricos destinados a los grupos I, II y III. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente, en cada caso, del 26,79, 25,65 y 24,60 por 100 del precio de venta de dichos generadores.

Cuarta.—A los efectos del artículo 9.º del Decreto 568/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Séxta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», propietaria de la central térmica de Teruel, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación de los anexos. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los generadores eléctricos objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surjan en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 568/1968, que estableció la resolución-tipo.

Undécima.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de tres años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de junio de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

#### ANEXO I

*Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de un generador eléctrico de 389 MVA., con destino al grupo I de la central térmica de Teruel*

Importador, «Endesa»:

Bornas principales, detectores de temperatura, partes rectas bobinas rotor, extremos bobina rotor, conexiones rotor, espaciadores, conexiones entre bobinas rotor, aislamiento entre espiras, cajetines y canales rotor, salidas radial y axial, aletas rotóricas ventilador, aletas estáticas ventilador, ventilador medidor de pureza, tubos ventilación «estator», grapas de guía, conexiones salida bobina «estator», conexionado «estator» y cuñas rotor.

Importador, «Westinghouse, S. A.»:

Placas extremo carcasa, aislamientos «estator», «cerrobend», tubo conexionado «estator», caja de bornas, eje forjado y desbastado, anillos retención, tubos refrigerantes, componentes equipo aceite, placas extremas rotor, vigas soporte carcasa, vigas soporte paquete, «moyús» ventiladores, chapa magnética, componentes excitatriz, accesorios y aparatos, varios, siderúrgicos soportes y dedos de presión.

#### ANEXO II

*Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de un generador eléctrico de 389 MVA., con destino al grupo II de la central térmica de Teruel*

Importador, «Endesa»:

Bornas principales, detectores de temperatura, partes rectas bobinas rotor, extremos bobina rotor, conexiones rotor, espaciadores, conexiones entre bobinas rotor, aislamiento entre espiras, cajetines y canales rotor, salidas radial y axial, aletas rotóricas ventilador, aletas estáticas ventilador, ventilador medidor de pureza, tubos ventilación «estator», grapas de guía, conexiones salida bobina «estator», conexionado «estator» y cuñas rotor.

Importador, «Westinghouse, S. A.»:

Placas extremo carcasa, aislamientos «estator», «cerrobend», tubo conexionado «estator», caja de bornas, eje forjado y desbastado, anillos retención, tubos refrigerantes, componentes equipo aceite, placas extremas rotor, vigas soporte carcasa, vigas soporte paquete, «moyús» ventiladores, chapa magnética, componentes excitatriz, accesorios y aparatos, varios, siderúrgicos soportes y dedos de presión.

#### ANEXO III

*Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de un generador eléctrico de 389 MVA., con destino al grupo III de la central térmica de Teruel*

Importador, «Endesa»:

Bornas principales, detectores de temperatura, partes rectas bobinas rotor, extremos bobina rotor, conexiones rotor, espaciadores, conexiones entre bobinas rotor, aislamiento entre espiras, cajetines y canales rotor, salidas radial y axial, aletas rotóricas ventilador, aletas estáticas ventilador, ventilador medidor de pureza, tubos ventilación «estator», grapas de guía, conexiones salida bobina «estator», conexionado «estator» y cuñas rotor.

Importador, «Westinghouse, S. A.»:

Placas extremo carcasa, aislamientos «estator», «cerrobend», tubo conexionado «estator», caja de bornas, eje forjado y desbastado, anillos retención, tubos refrigerantes, componentes equipo aceite, placas extremas rotor, vigas soporte carcasa, vigas soporte paquete, «moyús» ventiladores, chapa magnética, componentes excitatriz, accesorios y aparatos, varios, siderúrgicos soportes y dedos de presión.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

17820

ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifican seis viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda del polígono de Sasoea, parcela 22-B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa), de don Félix Moñux Gómez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente SS-I-22/70 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Félix Moñux Gómez, de seis viviendas sitas

en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda, del polígono de Sasoeta, parcela 22-B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa);

Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas como independientes en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, en el tomo 2.289, libro 175 de Hernani, folios 172, 182, 187, 192, 177 y 197, fincas números 11.561, 11.565, 11.567, 11.569, 11.563 y 11.571, inscripción primera, según escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Calixto Doval Amarelle, en 18 de septiembre de 1973;

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1971 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 9 de octubre de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar las seis viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda, del polígono de Sasoeta, parcela 22-B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa), solicitada por su propietario, don Félix Moñux Gómez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**17821** *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria, de don Pedro Martín García.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GC-VS-71/65 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Martín García, de la vivienda sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria;

Resultando que el señor Martín García, mediante escritura otorgada ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Juan Zabaleta Corta, con fecha 27 de junio de 1963, adquirió, por compra a don José Suárez Lozano, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al folio 234, libro 24 de Las Palmas de Gran Canaria, finca número 1.787, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 22 de enero de 1966 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 7 de abril de 1967 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por su propietario, don Pedro Martín García.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**17822** *ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valencia, de don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero, como herederos de don José Arenas Bernal.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero, como herederos de don José Arenas Bernal, de la vivienda sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valencia;

Resultando que el señor Arenas Bernal, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Francisco Javier Bosch Navarro, con fecha 29 de septiembre de 1934, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita.

Resultando que al fallecimiento del señor Arenas Bernal, la finca citada fué adjudicada a don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Modesto Díaz Palomo, con fecha 30 de diciembre de 1958, bajo el número 1695 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de dicha capital en el tomo 1.730, libro 203 de la sección 2.ª de Afueras, folio 83, finca número 31.627, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 8 de abril de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/63, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valencia, solicitada por sus propietarios don José y doña María de la Esperanza Arenas Platillero

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 23 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**17823** *ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 12 —hoy 14—, de Valencia, de don Fernando Franqueza García, por herencia de don Fernando Franqueza y Descalz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Fernando Franqueza García, como heredero de su padre, don Fernando Franqueza y Descalz, de la